JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO**
Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO**
Radicado:	**17-001-31-10-005-2019-00099-00**
Accionante:	**DORIS RAVE GARCIA**
Accionado:	**POLICIA NACIONAL – AREA DE SANIDAD MANIZALES**

Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora Dorisel Rave García**,** en contra de la Policía Nacional – Área de Sanidad de Caldas, éste despacho judicial decidió:

> *"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de la señora DORISEL RAVE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.308.490 frente a la POLICIA NACIONAL – AREA DE SANIDAD**,** a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENARLE a la POLICIA NACIONAL – AREA DE SANIDAD, a través de su representante legal que proceda a emitir la orden para la práctica de la BIOPSIA DE GLANDULAS SALIVALES MENORES, EL TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA ENFERMEDAD QUE PACEDE Y TODO LO QUE SE DESPRENDA DE LA MISMA (neumonía intersticial usual fibrosis pulmonar idiopática) Y LA PRACTICA DE EXAMENES Y CITAS PROVENIENTES DE LAS AUTORIZACIONES NRO. 10952560-10952583-10952518-10958530 de fecha 15 de marzo de 2019, con el fin de satisfacer las necesidades de salud de la señora DORISEL RAVE GARCIA, lo cual deberá hacer en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo …"*

Por escrito presentado por la señora Dorisel Rave García, se eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1991, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada como Director Nacional de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente Brigadier Edgar Yesid Duarte Valero, como Jefe de la Área de Gestión de prestaciones de servicios del área de Sanidad de la Policía Nacional Seccional de Caldas, o quienes hagan sus veces, quien es el directamente encargado de cumplir con el fallo con fecha del 26 de marzo de 2019 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la programación de la cirugía de tórax para biopsia que fue ordenada por el médico tratante.
- Si ya autorizaron la práctica de los procedimientos: Lobectomía segmentaria por toracoscopia, pleurectomia parietal para tarascopia, asi como los demás indicados en el escrito del incidente.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea51c6dabe99c3c643182fe3221e1c3e85ce93fdccced6121b473ac2edb8a6f**
Documento generado en 22/02/2022 09:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha se pasa a despacho del señor Juez los anteriores memoriales suscritos por la vocera judicial de la parte demandante, donde solicita se inicie incidente en contra del pagador de COLPENSIONES.
Manizales, 23 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00053-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por el menor S.D Herrada Rodríguez, representado legalmente por la señora Luz Andrea González Torres, sobre la viabilidad de dar trámite al incidente contra el pagador de COLPENSIONES o quien haga sus veces, solicitud que fuera presentada por la apoderada de la parte actora del 7 y 18 de febrero de 2022 toda vez que desde el 7 de abril de 2021 se decretó el embargo del 25% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de Colpensiones, medida que fue debidamente comunicada a la entidad y reiterada en varias oportunidades por el despacho (oficios del 8 de abril, 11 de junio y 10 de diciembre de 2021).

De esta manera la desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Colpensiones, ha dado lugar a que el menor demandante se encuentre en un estado de indefensión.

Así las cosas, este judicial debe ahora dar aplicación a los poderes disciplinarios en busca que el responsable al interior de Colpensiones sea sancionado conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP; e igualmente para que asuma el pago de los dineros dejados de descontar al demandado desde el momento que recibió la comunicación de la medida cautelar, ello atendiendo lo previsto en el artículo 593 de la obra procesal en cita.

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, al no estar presente el representante legal o el pagador de Colpensiones.

De esta manra, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.-CORRER traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente al representante legal de Colpensiones y al pagador y/o quien haga sus veces de la misma entidad, para que se pronuncie sobre éste y solicite las pruebas, que pretenda hacer valer y acompañará los documentos.

SEGUNDO.- Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones para presente el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Rodrigo Herrada Rodriguez.
2. Presentará un informe detallado de los pagos efectuados al demandado con ocasión de la pensión reconocida, por el tiempo respectivo, en especial desde el mes de abril de 2021.

3. Explicará por qué se sustrajo del cumplimiento de la medida cautelar.
4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento.
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.
6. Se adosará el documento que de cuenta de la existencia y representación de la entidad.

TERCERO.- al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcacb05dcda5dcbff8b9217ac8a474e6dae7a8d3e0e8450e8c6be909a1de61c**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se proceda a notificar por aviso al demandado.
Con el escrito se anexa solamente la guía Nro. 076000305181, con recibido firmado por Luis Fernando Murcia, sin fecha de recibido.

Se informa que, en la fecha del 19 de noviembre de 2021, el centro de servicios judiciales devolvió las diligencias por haber trascurrido más de treinta días sin que la parte interesada realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación al demandado.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00094-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos que promueve el menor E.M.O, representado por la señora Angie Daniela Ospina Vargas, en contra del señor Luis Fernando Murcia Idárraga, y para proceder a resolver la petición incoada por el apoderado se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P. esto es que "…*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...".*

Así las cosas, no es procedente acceder a la notificación por aviso al demandado, ordenándose agregar al dossier la guía Nro. 076000305181, sin trámite alguno toda, toda vez que se allegó sin la respectiva citación y el cotejo exigido por el artículo 291 del CGP. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consumar de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, enviando la respectiva citación y aviso atendiendo las formalidades previstas en las reglas adjetivas.

Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Tendrá en cuenta el apoderado actuante que el Centro de Servicios, dentro de su apoyo a este despacho, le remitió las citaciones para diligenciar la notificación, sin embargo, transcurrieron 30 días, sin que la parte cumpliera con las cargas procesales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95c29767409e07a867e1093ac31b15a1f8efc3c56cb1edacea2162b8c25a2f5**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio UL-67877 del 14 de febrero de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la no efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas EPM 413 porque no es de propiedad del demandado.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

UL - 67877
Manizales - Caldas, 14 de Febrero de 2022

Doctor (a) :
DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO JUZGADO DE FAMILIA 5 - UnicaMANIZALES
Referencia:DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:1053765973 - ALEJANDRA GONZALEZ RINCON
Demandado:13742681 - JHON JAIRO BOTELLO JAIMES Oficio:069
Expediente:17001311000520210036000

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas EPM413 Clase CAMIONETA Servicio PARTICULAR, propietario TURRIAGO CASTAÑEDA ANGIE KATHERINE desde 23/12/2021 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., no se acató la medida judicial consistente en: Embargo - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Ejecutivo debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Manizales - Caldas.

GERENTE GENERAL

Cordialmente,

ELIZABETH LOAIZA LARGO
TECNICO OPERATIVO

Informo que las presentes diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales para la notificación al demandado *(anexo 15 expediente digital).*

Manizales, 22 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00360-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve la señora Alejandra González Rincón, frente al señor Jhon Jairo Botello Jaimes, se dispone agregar al dossier y poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio el UL-67877 del 14 de febrero de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, mediante el cual informa sobre la no efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas EPM 413 porque no es de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe9bc99b0d4227aaa770bb98289c191f1ac11734ebb6a23c71ee7a236f670c**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 15 de febrero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto datado 13 de enero de 2022.

Manizales, 22 de febrero de 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor

170013110005-2021-00171-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ESTÉSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles derivados del Matrimonio Católico promovido por el señor Pablo Helí Salinas Aguirre en contra de la señora María Yolanda Zuleta García, y, por medio del cual se **CONFIRMA** el auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por este estrado judicial.

En consecuencia, para la continuidad del trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a indicar alguna dirección física de la demandada para proceder con su debida notificación conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, o el correo electrónico atendiendo las estrictas exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si lo antelado no es posible, deprecará el emplazamiento en la forma exigida por el legislador. La anterior carga deberá cumplirse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP. Por la secretaría compútense los términos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924150be7bf588844c40bd658a7276b91c12f1babd61f315f9169484726574d**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se encuentran en el expediente los informes psicológicos de fecha 26 de agosto de 2021 y 19 de diciembre de 2021, allegados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizados a los progenitores de la menor M.T.G, cumpliendo con lo ordenado en audiencia del 15 de junio de 2021

Manizales, 22 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2020-00234-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Regulación de visitas que promueve el señor Alejandro Toro Tejada, frente a la señora Lesly Sofia Guerrero Muñoz, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier las valoraciones psicológicas, aplicadas como intervención terapéutica a los padres de la menor, ordenadas por el Despacho, donde se busca el fortalecimiento del proceso comunicativo entre los progenitores, identificando canales para una mejor comunicación, potenciando la empatía en la progenitora, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c6826d4613167274155ec302abeda0c9e245567244f3d64ce2d0af24564ee**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio 2410, suscrito por la directora de acciones constitucionales de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, mediante el cual se pronuncia en relación con el auto que realizó el requerimiento previo en el trámite incidental de fecha 15 de febrero de 2022.

Manizales, 22 de febrero de 2022.

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00201-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO,** en contra DEL FONDO DE PENSIONES DEL CONGRESO – FONPRECOM Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**,** este despacho judicial decidió:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y PETICION a la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, en frente **DEL FONDO DEL CONGRESO-FONPRECON Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR** para que en el término de dos días allegue solicitud formal de traslado de los aportes a nombre de la señora María Consuelo Aguirre Orozco al fondo del Congreso **FONPRECON**, la cual debe estar acompañada con los siguientes documentos:•*
> *COPIA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN*
> *• ESTADO ACTUAL DE AFILIACIÓN*
> *• HISTORIAL DE VINCULACIONES SIAFP*
> *• CERTIFICACIÓN BANCARIA*
> *•CERTIFICADO CETIL T.* ***TERCERO: ORDENAR AL FONDO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR*** *a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes de la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, **DEL FONDO DEL CONGRESOFONPRECON AL FONDO DE PENSIONES PROVENIR**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1ero de Agosto de 1997 hasta el 2 de Febrero de 1998, del 16 de Abril de 2002 hasta el 30 de Junio de 2002 y del 1ero de Agosto hasta 31 de enero de 2008, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral de la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO y poder contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la misma, dentro del mismo término […]".*

Por auto del 15 de febrero de la presente calenda, se ordenó previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, requerir de manera previa al doctor **CARLOS RAMIREZ,** gerente de las

actuaciones judiciales del fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR** o quien haga sus veces, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la funcionaria renuente el doctor **WILSON ENRIQUE PEÑALOSA,** Director de gestión judicial, funcionario encargado de contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO**, y para que cumplieran con el fallo con fecha del 6 de agosto de 2021.

Durante el término de traslado la directora de acciones constitucionales de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, a través de oficio 2410, acredita al Despacho el cumplimiento del fallo de tutela aduciendo que, "*…Porvenir S.A., procedió a realizar el cobro de la devolución de aportes en los términos referidos en la sentencia y en virtud de ello se obtuvo el pago de la devolución de aportes. De la misma manera, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2022 procedió a reconocerle a la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO una Garantía de Pensión Mínima con cargo a los recursos de la cuenta de ahorro individual. (Adjunto soporte) …"*

La incidentada, acredita con el anexo que envía adjunto a la contestación (comunicación remitida al correo electrónico de la señora María Consuelo, donde le informa que la pensión de vejez fue aprobada) [1], que no se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, dando cumplimiento al fallo.

Pues bien, a fin de resolver lo que corresponda, es necesario recordar que la finalidad del incidente de desacato es buscar el cumplimiento preciso dado en la sentencia de tutela. Frente al punto ha reiterado la Corte Constitucional que *"…El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutiva de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:*

"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."[2]

Se tiene entonces que la finalidad del trámite que se adelanta consiste en sancionar -*a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo constitucional*-, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos.

Sobre este aspecto, ha decantado la jurisprudencia: *"...Adicionalmente, tal y como se ha señalado en varias oportunidades en esta providencia, el desacato compromete un elemento subjetivo de responsabilidad, conforme al cual se concluirá*

---

[1] Pagina 1y2 anexo 6 expediente
[2] Ver sentencia T-280-2017, M.P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís (E)

que cada disciplinado no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la tutela. Sobre este elemento la Corte ha precisado lo siguiente:

> *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento****. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*[3] *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el presente caso, se evidencia que el fondo de pensiones y cesantías provenir a través del correo electrónico chelitoaguirreo@hotmail.com, dio respuesta a la señora María Consuelo Aguirre Orozco, frente a la solicitud de pensión vitalicia, donde le comunican que ha sido aprobada su pensión de vejez teniendo en cuenta el reconocimiento de la garantía temporal de pensión mínima de vejez, por parte de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito público – OBP, por haber cumplido la edad de pensión y haber acreditado el número de semanas mínimas requeridas.

Conforme a lo expuesto, a la prueba de cumplimiento allegada y a lo solicitado por la accionante, el despacho se abstendrá de continuar con las presentes diligencias dado que ya se dio cumplimiento a lo requerido por la señora María Consuelo Aguirre Orozco, en el presente trámite incidental.

Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, esto es, por los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

[3] Sentencia SU034-2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bae1a03a0212489e988a50f3a1d7b78710ae77e29b8fd49399650d514a99b4**
Documento generado en 22/02/2022 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez el presente expediente digital, después de estar en firme la providencia del 26-01-22, que recompone la actuación procesal civil; igualmente vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado señor Martín Eliécer Landinez Calad. Término que se surtió en silencio por la actora.

Manizales, 14 de febrero de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

17001311000520040008500
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez finiquitado el término del traslado del escrito de las excepciones propuestas por el señor Martín Eliécer Landinez Calad, mediante el cual el codemandado presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo y donde la parte demandante no se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **7 DE ABRIL DE 2022 A APRTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Catalina Marín Landinez, Martín Eliécer y Janet Landinez Calad, toda vez que fueran pedidos por esta parte.

- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de excepciones al descorrer la demanda el señor Martín Eliécer Landinez y el curador Curador

- **PRUEBAS DE OFICIO**

Decrétese la declaración de parte a las demandantes señoras Sandra Patricia Sánchez Marín y Erica Vanesa Landinez Sánchez, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

Por la secretaria se expedirá las citaciones a que haya lugar.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

> *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles*

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo

link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5a182711fe95bf596b94ac01db186185ce8599238a02bd746e6e4f6d22848d**
Documento generado en 22/02/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, donde el demandado notificado en debida forma, guarda silencio en el término de traslado de la demanda; se allega el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210015000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el presente juicio de liquidación de sociedad conyugal, incoado por la señora Gilma Eugenia Grajales González frente al señor César Leonardo Velásquez López, es preciso indicar al apoderado actuante que este judicial ha efectuado un control de legalidad a los actos procesales desplegados, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP; y en tal virtud, se avista la presencia de una irregularidad que puede generar una causal de nulidad procesal de las contenidas en el artículo 133 de la obra adjetiva.

En efecto, previo a resolver sobre la fijación de la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos se ordena a la parte demandante, que, en el término de 10 días, aporte la prueba del recibido del mensaje de datos enviado al correo del demandado, esto dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 del CGP, el cual consagra que se *"presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

Si bien es cierto al dossier se aportó la impresión del envío del mensaje de datos, no lo es menos que en las diligencias no obra la constancia en el sentido que el iniciador rececpcionó acuse de recibido, así sea automático; por tanto, tal formalidad debe ser solventada.

Igualmente, deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado como del convocado, corresponde al utilizado por este, indicando la forma como lo obtuvo, y allegando, de ser posible, las pruebas de las respectivas

comunicaciones; todo esto en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ello en virtud a que esta formalidad no fue cumplida con el escrito genitor.

Una vez se subsane esta situación en el término concedido, se procederá a continuar con el trámite; y de no hacerse, se adoptarán las medidas de saneamiento respectivas y se recompondrá el trámite conforme a las reglas procesales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a3f79cd730eb78f02ca96ce8c623811917ec644c8c5f2ad61cecc245639cb**
Documento generado en 22/02/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, donde el demandado notificado en debida forma, guarda silencio en el término de traslado de la demanda; se allega el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210023500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias liquidatorias, vista la constancia secretarial, donde la demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, y ya ha vencido el lapso de la citación emplazatoria a los acreedores de la sociedad.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan el art. 501 del Código General del Proceso, se fija el día **28 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten el inventario por escrito; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47f2efae3138afab9a9f7c9f7b4e28d569e36113086e5e8863bfbaf40a5cec**
Documento generado en 22/02/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha del 8 de febrero de 2022, el centro de servicios judiciales devolvió las diligencias de notificación por haber trascurrido más de treinta días sin que la parte interesada realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación al demandado.

Se informa que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de la debida notificación al demandado, y a la fecha no se evidencia prueba alguna de haberse cumplido con lo requerido

Manizales, 22 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00317-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos promovido por la señora Kelly Dayhana Vargas López, en contra del señor Miguel Ángel Marín Castaño, y toda vez que fueron devueltas las diligencias del centro de servicio, al no haberse realizado las gestiones pertinentes que lograran satisfactoriamente la notificación al señor Marín Castaño, se dispone requerir una vez más a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de consumar de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, enviando la respectiva citación y aviso. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f211aeaf3c0d95da8183fb00a7e49049246ffe7118db27e2564c167c7c843e**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.
A Despacho del señor juez este proceso, informándole que trabada como se encuentra la litis con el demandado, se resolvió recurso interpuesto por el demandado y venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva.

De las excepciones se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista el 02 de febrero de 2022, término que culminó el 07 del mismo mes y año y se allegó pronunciamiento de la actora.

Manizales, 14 de febrero de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

170014003009-2021-00339-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso verbal sumario y donde la parte demandante se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de

rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al señor Germán Andrés Hurtado García, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TESTIMONIAL

Se decretan las declaraciones de los señores Faber Adriana Grisales Calderón, Sofia Vanessa Vivas Idrobo, Paola Bedoya Orozco, Diana Milena Ávila Carrillo, Daniela Giraldo Calderón, Germán Andrés Restrepo Duque, Lucy Yaneth Calderón Gómez y Natalia Ramírez Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

Se advierte a la apoderada actuante sobre la limitación consagrada en el artículo 392 del CGP, en relación con la prueba testimonial.

OFICIOS.

En relación con los oficios a las entidades financieras, se observa que en el auto que admitió la demanda, se ordenó oficiarles a aquellas para que se verificará los datos requeridos por la accionante, luego, se hace superfluo requerir nuevamente dicha información. Por la secretaria se verificará sobre el diligenciamiento de las respectivas comunicaciones.

- **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de contestación y excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la parte demandante, señora Luisa Fernanda Gordillo Calderón, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del demandado, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TESTIMONIAL

Se decretan las declaraciones de los señores Mariela García Velásquez, Luisa María Giraldo Hernández, Héctor Germán Osorio Arana, Manuela Uribe Estrada, Luz Mery y Juan Pablo Gómez Arias, Natalia Arias Carvajal, y Jorge Hernán Ríos Duque, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

Se advierte al apoderado actuante sobre la limitación consagrada en el artículo 392 del CGP, en relación con la prueba testimonial.

INFORME SOCIAL

Se decreta un trabajo socio-familiar, que realizará la funcionaria adscrita a los Juzgados de Familia, a los hogares tanto paterno, como materno donde se desarrolla la vida diaria del menor E. Hurtado Gordillo, donde se informará de las condiciones actuales sociales, familiares y económicas que rodean al menor. Líbrese el oficio pertinente al Centro de Servicios para dicho cometido.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

> *¨Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

- **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

- **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

- **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da91fbf3aededc708f78bd42aa0a1ac9f17fc6ba083ef0a64fc7f2083990b928
Documento generado en 22/02/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que por auto de fecha 8 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda ejecutiva de alimentos, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 16 de febrfero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Dentro del término fue presentado el escrito que subsana parcialmete la inadmision

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00022-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación, presentado por el apoderado que representa la parte actora en el presente proceso ejecutivo de alimentos que promueve la señora Dahiana Vanesa Ospina Castillo**,** frente el señor Edgar Alonso Ospina Marín, encuentra este judicial que la misma no fue corregida en la forma que se indicó en el proveído del 8 de febrero de 2022, pues allí se requirió para que "…*indicara cuál es el domicilio del demandado, debiéndose tener en cuenta que el lugar de notificaciones, regenta un requisito diferente, y no emerge con calidad de asignar competencia".*

Ahora en el escrito donde se pretende atender y subsanar tal falencia, no se dice nada con respecto al domicilio del demandado siendo este un requisito de la demanda conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP; si bien se subsanan las demás falencias frente a la división de hechos, en la liquidación ya no se ubica el ítem de indexación y se verificó la variación del IPC para los años 2020 y 2021, no se dice nada frente al domicilio del señor Edgar Alonso Ospina Marín.

Así pues, al no haberse enmendado el escrito introductorio, se procede al rechazo de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 90 del CGP.

No se hace necesario ninguna clase de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual. En su momento archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE

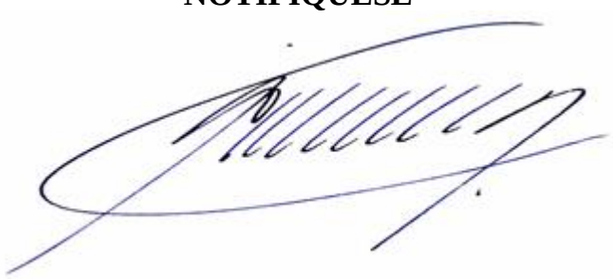

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d62298c88eb0fd3f37daa4a0e16f02cab3203f30e7666c8e23def11a385d4**
Documento generado en 22/02/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica